



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<u>Asunto.</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro.:</u>	66001-31-05-003-2022-00315-01
<u>Demandante:</u>	María Inés Quiceno
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – compañera permanente

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Aprobada acta de discusión No. 58 del 19-04-2024)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Inés Quiceno** contra **Colpensiones**.

Proceso que fue repartido a esta Colegiatura el 09/10/2023 y remitido a este despacho el 18/12/2023.

## ANTECEDENTES

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Inés Quiceno pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente, que dejó causada Leonardo de Jesús Restrepo Rojas, a partir del 10/06/2018, así como el pago del retroactivo pensional y los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) Leonardo de Jesús Restrepo Rojas falleció el 10/06/2018; ii) convivió con el causante desde el 01/01/2008 hasta su fallecimiento; iii) el fallecido disfrutaba de una pensión de vejez desde el año 2007, reajustada en el 2010; iv) el 02/10/2018 se negó la prestación reclamada ante la falta de acreditación de los 5 años de convivencia previos al deceso; v) decisión que fue apelada y confirmada el 02/10/2018.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que conforme a la investigación técnica se evidenció que la demandante no acreditó los requisitos para asir la pensión. Presentó como medios de defensa “buena fe”, “prescripción”, entre otros.

## 2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación y consulta

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró que María Inés Quiceno, en calidad de compañera permanente, era beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Leonardo de Jesús Restrepo Rojas a partir del 01/09/2019 en cuantía de 1 SMLMV y un retroactivo pensional igual a \$49'642.857. Además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y negó el reconocimiento de intereses moratorios.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que con ocasión a la calidad de pensionado del fallecido había dejado causada la prestación de sobrevivencia, respecto de la cual la demandante sí había acreditado la calidad de beneficiaria que inició desde el año 2008, sin interrupción o separación alguna como se demostró a partir de la prueba testimonial en la que se dio cuenta de forma directa de las circunstancias de vida de la pareja que ocurrió en Cartago, Valle del Cauca, y que finalizó con ocasión al fallecimiento debido a complicaciones de salud del pensionado.

Frente a la prescripción adujo que el óbito ocurrió el 10/06/2018 y que la primera reclamación se elevó el 09/08/2018 y se agotó el reclamo administrativo el 20/11/2018, y solo presentó la demanda el 04/09/2022, en consecuencia prescribieron las mesadas anteriores a septiembre de 2019.

En cuanto a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 negó los mismos porque Colpensiones resolvió en término la petición pensional sin que importe si la respuesta fuere positiva o negativa.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual la demandante reclamó la ausencia de reconocimiento de los intereses moratorios porque a partir del año 1994 todo retardo en el reconocimiento genera los intereses de mora. A su turno, Colpensiones argumentó que en sede administrativa estaba imposibilitada de reconocer la prestación pues actuó de buena fe.

### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, de quien es garante la nación, entonces se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y de la S.A.

### **5. Alegatos de conclusión**

No se presentaron en esta instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Sea lo primero advertir que ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Leonardo de Jesús Restrepo, pues era pensionado por invalidez conforme se desprende de la Resolución No. 024 de 2003, que reconoció la misma en cuantía de \$332.000 para dicho año (fl. 9, archivo 04, exp. digital), que luego fue convertida en pensión de vejez conforme a la Resolución No. 00200 de 2010 (fl. 14, archivo 04, exp. Digital).

Por ende y atendiendo lo dispuesto por la primera instancia la Sala se pregunta:

- i). ¿María Inés Quiceno acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Leonardo de Jesús Restrepo?

ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

iii) ¿Había lugar el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

## 2. Solución a los problemas jurídicos

### 2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

#### 2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 10/06/2018 (fl. 06, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y

ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (*ibidem*).

## **2.2. De la investigación administrativa que realiza la administradora pensional**

Finalmente, es preciso advertir que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba (SL2022-2021), puestas de este modo las cosas, la valoración de la investigación administrativa se centra es en los insumos contenidos en ella y no en su conclusión.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

María Inés Quiceno sí acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la pensión de sobrevivencia causada por Leonardo de Jesús Restrepo, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En primer lugar, en la Resolución DIR 20273 del 20/11/2018 que confirmó la Resolución No. SUB 260303 del 02/10/20108 que negó la prestación de sobrevivencia a la demandante, obra una transcripción de la investigación administrativa en la que solo se indicó:

*“No se acreditó (...) de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Leonardo de Jesús Restrepo Rojas y la señora María Inés Quiceno, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante (...). El material probatorio además de ser insuficiente, se presentó contradicciones en los testimonios de familiares y vecinos en donde aseguraron que el causante vivía solo y la solicitante los visitaba de manera frecuente para estar al tanto de los cuidados por su delicado estado de salud”* (fl. 45, archivo 04, exp. Digital). Nada más se trascribió de dicha investigación administrativa.

Transcripción de las conclusiones de la investigación administrativa que ningún valor probatorio ostentan en la medida que al tenor de la jurisprudencia citada (SL2022-2021) la conclusión en ella vertida no es prueba de la acreditación o no del

derecho, sino que el medio probatorio correspondería a la recolección de entrevistas realizadas en la investigación, a las que debe aplicarse conforme a las reglas del testimonio, y en tanto estas no se transcribieron ni se aportaron, entonces mal haría la Sala en desprender alguna consecuencia probatoria de la citada conclusión.

Después se tomó el interrogatorio de parte de la demandante en el que explicó que se conocieron en el año 2000, después del terremoto y comenzaron la convivencia en el año 2008 que perduró hasta el deceso en el 2018. Indicó que la convivencia ocurrió en una vivienda que los padres del causante le habían heredado ubicada en Cartago, Valle, barrio San José, pero que debido a una cirrosis hepática que sufría este y un peso de 189 kilos, los últimos 9 meses de vida se trasladaron al “Camellón del Quindío” para recibir ayuda de familiares y amigos para poder movilizar al causante. Indicó que los últimos días estuvo hospitalizado. Finalmente, expresó que como pareja se inscribieron a un proyecto de vivienda “Mi Casa Ya”, pero que cuando se entregó la solución habitacional el causante ya había fallecido.

En confirmación con lo relatado por la demandante en su interrogatorio militan las declaraciones de Rosa Miriam Marulanda y Jorge Elicer Gil Vega, declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala debido a su cercanía con la pareja y el conocimiento directo del vínculo que los ató, además de que los mismos fueron espontáneos y coincidentes en aspectos importantes y centrales de la vida de la pareja, así como de las condiciones particulares del causante que demuestra que el hecho relatado se fundó en un conocimiento estrecho. En consecuencia, la demandante acreditó haber convivido con el causante por lo menos dentro de los 5 años previos a su muerte acaecida el 10/06/2018 (fl. 06, archivo 04, exp. digital).

En efecto, **Rosa Miriam Marulanda de Lerner** narró que conoció al causante porque eran vecinos y porque su cónyuge laboraba con el causante en Papeles Nacionales. Así, relató que aquel estuvo casado con Dioselina, pero que esta falleció hace muchos años con quien procreó 2 hijos que viven en Cartago. Explicó que a la vivienda del fallecido llegó a vivir la demandante y que aquel se la presentó como su pareja. Describió que a partir del momento en que el fallecido se enfermó gravemente – padecía de cirrosis, estaba impedido de una rodilla y tenía obesidad -, le consiguieron una silla de ruedas porque era muy difícil movilizarlo y luego, la pareja se trasladó a Camellón del Quindío y cuando se agravó lo llevaron a la Clínica San Rafael, lugar en el que la declarante visitó al causante. Finalmente describió que, al mes de haber fallecido Leonardo, la demandante se fue a vivir a una casa que les dio el gobierno.

Luego, rindió declaración **Jorge Eliecer Gil Vega** que describió que conocía al causante desde hacía 20 años y eran muy amigos. Frente a las particularidades del causante indicó que laboraba en Papeles Nacionales y que allí un árbol se le vino encima, que le ocasionó daños en una pierna además de padecer de cirrosis. Indicó que la pareja convivió desde más o menos el año 2002, conocimiento que ostenta porque vivía cerca de la dupla. También señaló que el causante era viudo y tenía dos hijos, y que después del asesinato de la cónyuge inició una nueva vida con la demandante con la que estuvo más de 8 años. Relató que veía demostraciones de afecto en la pareja y que, debido a los padecimientos del causante, el testigo le consiguió una silla de ruedas pero que solo alcanzó a usarla un mes. Relató que la pareja se tuvo que ir a vivir al “Camellón del Quindío” porque el fallecido estaba “supremamente enfermo” y que incluso, el declarante iba hasta dicha vivienda para ayudar a voltearlo en la cama debido a la obesidad de aquel. Indicó que en esa casa vivía la pareja con la madre de la demandante.

Al punto es preciso acotar que el causante inició proceso ordinario laboral de reconocimiento del incremento del 14% contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 por tener a compañera o cónyuge a cargo en contra de Colpensiones, radicado 002-2007-00417-00 (fl. 120, archivo 11, exp. Digital) que finalizó con sentencia absolutoria el 04/04/2019 – esto es, después de fallecido el causante -. Proceso judicial del que solo obra el acta de la decisión sin que pueda conocer la motivación de la misma. Decisión absolutoria que nada resta la acreditación de la convivencia de la demandante durante los últimos 5 años previos al fallecimiento en la medida que dentro de los requisitos que se deben acreditar en un proceso de esa naturaleza es que el compañero dependa económica mente del pensionado, aspecto que descarta el análisis del tiempo de convivencia, máxime que dicha circunstancia factual debe acreditarse a la vigencia del Acuerdo 049/1990, esto es, en época muy anterior al inicio de la convivencia con la demandante que se rastrea por lo menos para el año 2008. En consecuencia, la denegación de las pretensiones en dicho proceso, ninguna mella hace en el derecho ahora acreditado por la demandante.

En esa medida, la demandante María Inés Quiceno acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Leonardo de Jesús Restrepo de forma vitalicia, pues para el 10/06/2018 (fl. 06, archivo 04, exp. digital)– óbito – la interesada contaba con 63 años de edad, si en cuenta se tiene que nació el 07/11/1964 (fl. 3, archivo 04, exp. Digital).

## Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Inés Quiceno desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado, esto es, desde el 11/06/2018.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma obedece a 1 SMLMV pues era lo que recibía el causante con ocasión a la mesada pensional de vejez conforme a la Resolución No. 00200 de 2010 (fl. 14, archivo 04, exp. Digital). Pensión que debe concederse a razón de 14 mesadas, pues la prestación que disfrutaba el fallecido se causó antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

A igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión SL2261-2022 que explicó “*Y es la precitada circunstancia, que aunado al carácter de transmisibilidad del derecho pecuniario, la que permite que con independencia de su origen normativo, su concesión se encuentre supeditada a las prerrogativas asociadas al derecho pensional inicial, cual es el caso de la Mesada 14 que suscita divergencia, pues tal y como se dijo en proveído CSJ SL 757-2018 «lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compatibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal».*”

En consecuencia, se adicionará el numeral 3º de la decisión para establecer el número de mesadas a que tiene derecho la demandante, pues nada de eso se indicó allí.

## Retroactivo pensional, prescripción e intereses moratorios

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora ocurrió el fenómeno deletéreo en la medida que el derecho pensional se causó el 10/06/2018 (fl. 06, archivo 04, exp. digital) y la demandante reclamó el mismo el 09/08/2018 (fl. 24, ibidem), que fue apelada y finalizó con resolución DIR 20273 del 20/11/2018 (fl. 42, ibidem); por lo que, contaba hasta el 20/11/2021 para presentar

la demanda, pero solo lo hizo hasta el 04/09/2022 (archivo 05, exp. Digital); por lo tanto, prescribieron las mesadas causadas hasta el 03/09/2019.

La a quo concedió las mesadas pensionales desde el día primero de dicho mes y año; por lo que, se modificará el retroactivo pensional para disminuirlo desde el día 3 de septiembre. Así, liquidado el retroactivo pensional, incluyendo la mesada 14, que es un derecho mínimo, irrenunciable que la jueza no concedió pues al liquidar el retroactivo pensional se hizo únicamente por 13, por lo que se adicionará el numeral 3º en ese sentido; entonces el mismo asciende a \$61'906.374, liquidado hasta el mes anterior la proferimiento de esta decisión (febrero de 2024); por lo que, se modificará el numeral 4º de la sentencia en ese sentido. Además, se modifica el numeral 5º de la misma para que se descuenten del retroactivo pensional los aportes a la seguridad social en el porcentaje que corresponda, pues la jueza limitó su descuento a una suma concreta, que no podía determinarse ante el aumento del retroactivo con ocasión a la decisión de segunda instancia.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirmará la decisión de primer grado, pero por otras razones. En efecto, no basta con que Colpensiones resuelva en tiempo la decisión, aunque negándola, sino que la misma tiene que estar fundada en pruebas debidamente incorporadas y en el proceso de ahora, revisada la Resolución SUB 260303 del 02/10/2018 y las siguientes (fl. 24, archivo 04, exp. Digital) se advierte que la demandante solo aportó declaraciones extrajuicio, pero se desconoce cuáles fueron aportadas y de tener por estas las que obran en el plenario, las mismas serían insuficientes para demostrar el derecho en la medida que en ninguna de ellas se inscribe la razón o ciencia del dicho de los testigos, más aún cuando ninguno de los allí declarantes coinciden con las personas traídas al proceso (fl. 56 y ss, archivo 04, exp. Digital).

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificarán los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia apelada y consultada, y en lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la demandante ante el fracaso de su apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia proferida por el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Inés Quiceno contra Colpensiones**, en el sentido que el derecho pensional de sobrevivencia se reconoce por 14 mesadas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 4º de la decisión para actualizar el retroactivo pensional causado desde el 03/09/2019 hasta febrero de 2024, mes anterior al proferimiento de esta decisión y que asciende a \$61'906.374.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 5º de la decisión para autorizar a Colpensiones a descontar los aportes a la seguridad social en salud en la proporción debida.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de segundo grado a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4863585e3ca04f788040510499ca5a91786eeded026298b37e2cbd4ef37771**

Documento generado en 24/04/2024 07:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**